

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

Bogotá, D. C., 17 de diciembre de 2024

Señores

**MARIA ESPERANZA FORERO LUQUE**

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN  
ACTO ADMINISTRATIVO**

**Referencia:** Expediente: LAV0044-00-2016

**Asunto:** Comunicación Auto No. 10885 del 06 de diciembre de 2024

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 10885 proferido el 06 de diciembre de 2024 , dentro del expediente No. LAV0044-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS**  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



**YOLANDA CAMACHO VINEZ**  
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez  
Archivase en: LAV0044-00-2016*

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.  
Código Postal 110311132  
Nit: 900.467.239-2  
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998  
PBX: 57 (1) 2540119  
[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)  
GD-FO-03 OFICIOS V8  
26/05/2023  
Página 2 de 2

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
- ANLA -  
AUTO N° 010885  
(06 DIC. 2024)**

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993 y las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, en las Resoluciones 2439 del 1 de noviembre de 2024 y 113 de 27 de enero de 2023 de la ANLA, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó Licencia Ambiental al titular del instrumento de manejo y control ambiental GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. para el proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” expediente LAV0044-00-2016, ubicado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca y en los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

Que mediante el Auto 10788 del 12 de noviembre de 2020 esta Autoridad Nacional, avocó conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en referencia a las autorizaciones de levantamiento parcial de veda a favor de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. titular de la licencia ambiental, otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 para el proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”.

Que mediante la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 esta Autoridad Nacional, resolvió unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de modificar la tabla denominada “Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV” de la viñeta “Tramo Chivor II – Norte a 230 kV” de su artículo primero, entre otras determinaciones.

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

---

Que por medio de la Resolución 505 del 17 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional, aclaró el artículo vigésimo segundo de la Resolución 0467 del 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar la notificación del precitado acto administrativo a la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. E.S.P y se toman otras determinaciones.

Que a través del Auto 09646 del 16 de noviembre de 2021, esta Autoridad Nacional, avocó conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, en referencia a las autorizaciones de levantamiento parcial y temporal de veda regional a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para el proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”.

Que mediante la Resolución 2294 del 16 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de corregir que los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá- Cundinamarca, corresponden a los TdR-11, adoptados mediante Resolución 2183 de 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Acta 717 del 22 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” (Expediente LAV0044-00-2016) y determinó requerimientos relacionados con la presentación de los soportes documentales que den cuenta de la atención a una queja, entre otros.

Que mediante el Auto 333 del 31 de enero de 2022, esta Autoridad Nacional aclaró el Acta 717 del 22 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, podrá adelantar las estrategias de rehabilitación de hábitat, por levantamiento parcial de veda, autorizado a través de la Resolución 1991 de 2 de diciembre de 2016, presentadas mediante comunicación con radicado ANLA 2021195657-1-000 del 10 de septiembre de 2021.

Que mediante la Resolución 809 del 25 de abril del 2022, esta Autoridad Nacional estableció la viabilidad para la intervención de los 179 individuos reportados en veda nacional, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y para las siguientes especies: *Cyathea* cf. *Lindeniana* (85), *Cyathea andina* (24), *Cyathea* cf. *Meridensis* (46), *Cyathea conjugata* (16), *Cyathea caracasana* (1) y *Quercus humboldtii* (7), aprobó La propuesta tendiente al desarrollo de las acciones de reposición de individuos de la especie de *Cyathea* sp, entre otros.

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

Que a través del Auto 2939 del 29 de abril de 2022 esta Autoridad Nacional, realizó control y seguimiento ambiental al proyecto, donde se aceptó el traslado y reubicación de especies Bromelias y Orquídeas, el traslado y reubicación especies epífitas no vasculares epífitas, rupícolas y terrestres en veda, entre otros.

Que mediante el Acta 516 del 23 de agosto de 2022, esta Autoridad Nacional, realizó control y seguimiento ambiental al proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” (Expediente LAV0044-00-2016) y efectuó requerimientos relacionados con la presentación de los soportes de las adecuaciones realizadas durante el segundo semestre del año 2021 a los accesos existentes, entre otros.

Que a través del Acta 919 de reunión de control y seguimiento ambiental del 29 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” (Expediente LAV0044-00-2016) y efectuó requerimientos relacionados con la presentación de los resultados de la caracterización ambiental realizada en el área en donde se encuentra emplazada la torre 128 NN.

Que mediante los Autos 321 del 26 de enero del 2023, 633 del 13 de febrero del 2023, 725 del 15 de febrero del 2023, 1730 del 15 de marzo del 2023, 2718 del 20 de abril del 2023, esta Autoridad Nacional reconoció a unos terceros intervinientes.

Que mediante comunicación con radicado 20234100048041 del 9 de mayo de 2023, esta Autoridad Nacional envió al presidente de la Junta de Acción Comunal del Valle del Abra (Madrid), la remisión de soportes de la mesa de trabajo virtual realizada el 4 de abril de 2023, en el marco de la visita de seguimiento a realizarse al proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230KV y Líneas de Transmisión asociadas” (Expediente LAV0044-00-2016).

Que mediante comunicación con radicado 20234100048271 del 9 de mayo de 2023, esta Autoridad Nacional, envió a la Veeduría ciudadana de Tabio la remisión de soportes de la mesa de trabajo virtual realizada el 23 de marzo de 2023 en el marco de la visita de seguimiento a realizarse en abril al proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230KV y Líneas de Transmisión asociadas” (Expediente LAV0044-00-2016).

Que mediante comunicación con radicado 20236200086892 del 9 de mayo de 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) dio respuesta a esta Autoridad Nacional de la comunicación con radicado 2023E1015151 de 2023, en referencia a la remisión de los conceptos técnicos de seguimiento a la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018 del proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” (expediente LAV0044-00-2016).

Que mediante comunicación con radicado 20234100054191 del 10 de mayo de 2023, esta Autoridad Nacional envió al alcalde Municipal de Subachoque la remisión de soportes de la mesa de trabajo virtual realizada el 24 de marzo de 2023, en el marco de la visita de

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

seguimiento a realizarse en abril al proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230KV y Líneas de Transmisión asociadas” (Expediente LAV0044-00-2016).

Que mediante comunicación con radicado 20233100075941 del 17 de mayo de 2023, esta Autoridad Nacional dio respuesta a ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en atención a los radicados ANLA 2023055432-1-000 del 17 de marzo de 2023 y 20236200096652 de 11 de mayo de 2023, referente a la solicitud de pronunciamiento para considerar como cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230kv y líneas de transmisión asociadas” (expediente LAV0044-00-2016), el replanteo de dos (2) sitios de torre, un (1) nuevo apoyo y la eliminación de un (1) sitio de torre, de acuerdo con el parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante el Auto 3523 del 18 de mayo del 2023, esta Autoridad Nacional reconoció unos terceros intervinientes.

Que por medio de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de incluir diez (10) variantes en los tramos Chivor II - Rubiales, Chivor - Chivor II, Chivor II - Norte y Norte – Bacatá.

Que mediante comunicación con oficio radicado 20234000123741 del 6 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional dio respuesta al presidente de la JAC de la vereda Santa Cecilia del municipio de Santa María (Boyacá) de la queja remitida a la profesional social de Equipo de Evaluación de la Modificación 1 de licencia ambiental, por utilización de explosivos en actividades constructivas de los sitios de torre en la vereda Santa Cecilia, de municipio de Santa María (Boyacá) del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” (expediente LAV0044-00-2016).

Que mediante comunicación con radicado 20236200203492 del 8 de junio de 2023, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME remitió copia a esta Autoridad Nacional, de la respuesta al radicado de entrada UPME 20231110091592, referente al “Derecho de Petición de Interés Particular del Consorcio Ambiental Chivor con el fin de evaluar y analizar las controversias con GEB Convocatoria UPME 03-2010”.

Que mediante comunicación con radicado 20232300163331 del 20 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional dio respuesta al radicado 20236200193022 del 6 de junio de 2023 de la señora Claudia Ruth Franco Zamora, apoderada de la RNSC Don Mero ubicada en la vereda Valle del Abra (Madrid).

Que a través de la Resolución 1336 del 21 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional actualizó unas fichas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto “UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kv y líneas de transmisión asociadas” (expediente LAV0044-00-2016).

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

Que mediante comunicación con radicado 20232300171701 del 22 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional dio respuesta al radicado 20236200193052 del 6 de junio de 2023 de la señora Claudia Ruth Franco Zamora, apoderada de la Señora María Clemencia Gaitán Rodríguez propietaria del predio El Calzón de la vereda Galdamez (Subachoque).

Que mediante comunicación con radicado 20236200259492 del 22 de junio de 2023, ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1146 del 05 de junio del 2023 por la cual se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Que mediante comunicación con radicado 20234000186841 del 27 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional dio respuesta a la representante legal del Consorcio Ambiental Chivor, respecto al traslado del oficio realizado por la UPME 20231110091592 “Derecho de Petición de Interés Particular del Consorcio Ambiental Chivor con el fin de evaluar y analizar las controversias con el GEB Convocatoria UPME 03-2010”. Expediente LAV0044-00-2016.

Que mediante comunicación con radicado 20234700189101 del 28 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional informó a ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. el resultado de la verificación preliminar (VPI) realizada al ICA No. 4 presentado mediante radicado ANLA 2023069665-1-000 de 3 de abril de 2023 (correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2022), donde se identificó que la información geográfica y documental del ICA del proyecto, CUMPLE con los parámetros mínimos indicados en las listas de chequeo, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 0549 del 2020, que modificó la Resolución 0077 del 2019, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante comunicación con radicado 20236200303262 del 4 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) – Dirección Regional Sabana Centro, notificó a esta Autoridad Nacional el Auto DRSC 09236001828 del 23 de mayo de 2023 (Número del Expediente o Radicado: Trámite 20231017750), por medio del cual se ordena el archivo de unas diligencias y se dictan otras disposiciones, referente a la visita técnica realiza el día 8 de marzo de 2023 por la CAR a los predios Peñas Negras y Lote de la vereda Río Frío Occidental del municipio de Tabio indicando que “(...) no se pudo evidenciar actividades de aprovechamiento forestal, se observó apertura de una vía privada interna la cual no se observó ninguna clase de intervención o afectación al recurso flora”. Lo anterior referente a la queja remitida por la ANLA mediante oficio con radicado 20231017750 del 27 de febrero de 2023.

Que mediante comunicación con radicado 20234100222141 del 12 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional dio respuesta a la Veeduría Ciudadana de Tabio, respecto a la solicitud de copia de la Resolución 03088 del 28 de diciembre de 2022 por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades constructivas de la torre 72 del Tramo Norte – Bacatá localizada en la vereda Río Frío del municipio de Tabio (Cundinamarca) del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” (expedientes SAN0149-00-2022 - LAV0044-00 2016).

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

Que mediante comunicación con radicado 20234000228281 del 13 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional, solicitó al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. información sobre el predio identificado con Folio 154-35097 – sitio de Torre 116NN ubicado en la vereda San Martín del municipio de Machetá en el marco de la construcción del proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230KV y Líneas de Transmisión asociadas” (expediente LAV0044-00-2016).

Que a través de la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional, aclaró el artículo vigésimo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 por medio de la cual se reconoce a unos terceros intervinientes.

Que mediante comunicación con radicado 20232300247651 del 19 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional dio respuesta al Señor Orlando Sierra Zamora concejal 2020 – 2023 del municipio de Cogua en atención al radicado ANLA 20236200284322 del 28 de junio de 2023, de solicitud de revisión de modificación trazado en el licenciamiento trayecto Cogua del proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230kv y líneas de trasmisión asociadas” (expediente LAV0044-00-2016).

Que mediante comunicación con radicado 20233100281401 del 31 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional dio respuesta a ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en atención al radicado ANLA 20236200290002 del 29 de junio de 2023, referente a la solicitud de pronunciamiento para considerar como cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto “UPME 03 - 2010 Subestación Chivor II y Norte 230kv y líneas de trasmisión asociadas” (expediente LAV0044-00-2016), el replanteo del sitio de torre 144NN y sus respectivas patas, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que mediante comunicación con radicado 202340000281701 del 31 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional solicitó a ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. información de los predios servidumbre 10-10-0622-D1 suscrita el 09 de diciembre de 2022, correspondiente a los sitios de Torre 119N y 118NN\* del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” (expediente LAV0044-00-2016).

Que mediante comunicación con radicado 20236200480792 del 15 de agosto de 2023, ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. informó a esta Autoridad Nacional el aprovechamiento forestal efectuado por terceros al sitio de Torre 89N tramo Norte -Bacatá ubicado en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá en plantación forestal en la vereda Canica Baja del municipio de Subachoque (Cundinamarca) del proyecto “UPME 03 - 2010 Subestación Chivor II y Norte 230kv y líneas de trasmisión asociadas” (expediente LAV0044-00-2016).

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

Que mediante Auto 6279 del 14 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo primero del auto 1730 del 15 de marzo de 2023, relativo al reconocimiento de terceros intervinientes.

Que mediante la Resolución 1841 del 23 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional, resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, en el sentido de modificar los numerales 3 (Variante T6-T9 del tramo Chivor II – Norte) y 12 (Variante T32-T38 del tramo Chivor II – Norte) del artículo segundo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, aclarada mediante la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, a través de la cual se modificó la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto.

Que por medio de la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional, aprobó el plan de compensación y se adoptan otras disposiciones.

Que mediante comunicación con radicado 20234000427781 del 14 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional dio traslado a la Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca – CAR de la denuncia remitida por ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. del aprovechamiento forestal efectuado por terceros en el sitio de Torre 89N N-B localizado en la vereda Canica Baja del municipio de Subachoque (Cundinamarca) del proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230KV y Líneas de Transmisión asociadas” (expediente LAV0044-00-2016).

Que mediante el Auto 7418 del 14 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” (Expediente LAV0044-00-2016) y efectuó requerimientos relacionados con la presentación de soportes documentales, donde se pueda confirmar el desarrollo y ejecución de las actividades de reconfiguración de material de excavación en las áreas de torre intervenidas, entre otros.

Que mediante comunicación con radicado 20233100451631 del 25 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional dio respuesta a ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en atención a los radicados ANLA 20236200290002 del 29 de junio de 2023 y 20236200537832 del 29 de agosto de 2023, referente a la solicitud de pronunciamiento para considerar como cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto “UPME 03 - 2010 Subestación Chivor II y Norte 230kv y líneas de transmisión asociadas” (expediente LAV0044-00-2016), el replanteo del sitio de torre 144NN, sus respectivas patas y el uso de la vía de acceso existente, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que mediante comunicación con oficio radicado 20232300456231 del 25 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional dio respuesta al señor Guillermo Romero Ocampo en

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

atención al radicado ANLA 20236200569912 del 5 de septiembre de 2023, sobre la solicitud relacionada al acompañamiento del Inspector Regional Ambiental en la inspección judicial en el municipio de Tabio en el marco del proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230kv y líneas de transmisión asociadas” (expediente LAV0044-00-2016).

Que mediante comunicación con oficio radicado 20234700484851 del 4 de octubre de 2023, esta Autoridad Nacional informó a ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. el resultado de la verificación preliminar (VPI) realizada al ICA No. 5 presentado mediante radicado ANLA 20236200544322 del 30 de agosto de 2023 (correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2023), donde se identificó que la información geográfica y documental del ICA del proyecto, CUMPLE con los parámetros mínimos indicados en las listas de chequeo, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 0549 del 2020, que modificó la Resolución 0077 del 2019, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Auto 8188 del 6 de octubre del 2023, esta Autoridad Nacional reconoció a unos terceros intervinientes.

Que mediante comunicación con oficio radicado 20234100494471 del 9 de octubre de 2023, esta Autoridad Nacional dio traslado al INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH, del informe de seguimiento de la Veeduría Ciudadana de Tabio referente a inquietudes de los estudios de prospección arqueológica realizados en los sitios de torre aprobados para el proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230KV y Líneas de Transmisión asociadas” (expediente LAV0044-00-2016) en el municipio de Tabio.

Que mediante comunicación con radicado 20234100553661 del 30 de octubre de 2023, esta Autoridad Nacional solicitó al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, acompañamiento a la visita del sitio de Torre 81N (Tabio) del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” (expedientes: LAV0044-00-2016 - SAN0113-00-2022).

Que mediante comunicación con radicado 20232200612791 del 20 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional dio respuesta al señor Guillermo Romero Ocampo en atención al radicado ANLA 20236200790942 del 26 de octubre del 2023, mediante la cual se comunica la visita de seguimiento en atención a las PQRSD radicadas ante la Autoridad Nacional en el desarrollo del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” (expediente LAV0044-00-2016).

Que mediante comunicación con radicado 20234000615631 del 21 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional dio respuesta a la Veeduría Ciudadana para el proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230kv y líneas de transmisión asociadas y los contratos que los desarrollen”, sobre la denuncia realizada referente al sitio de Torre 76N (Tabio) respecto al inicio de actividades constructivas en el sitio sin tener un proceso judicial instaurado.

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

---

Que mediante Auto 9687 del 22 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional revocó el auto 8188 del 6 de octubre de 2023, por medio del cual se reconoció unos terceros intervinientes.

Que a través de la Resolución 2724 del 23 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023, por medio el cual se aprueba un plan de compensación, en el sentido de confirmar los artículos tercero, cuarto y octavo, si como modificar el artículo décimo del acto administrativo recurrido.

Que mediante comunicación con radicado 20234100648701 del 4 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional dio respuesta al INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH, sobre el traslado del informe de seguimiento de la Veeduría Ciudadana para el proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kv y Líneas de Transmisión Asociadas y los contratos que los desarrollen” (expediente LAV0044-00 2016).

Que mediante comunicación con radicado 20233100652531 del 4 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional dio respuesta a ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en atención al radicado ANLA 20236200829492 del 3 de noviembre de 2023, referente a la consulta sobre la necesidad o no de adelantar trámite de modificación de licencia ambiental según la Resolución 859 del 5 de agosto del 2022 y el parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 2015, replanteo de dos (2) sitios de torre (T16NN y 17NN) y la inclusión de un nuevo apoyo (16A) del proyecto “UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kv y líneas de transmisión asociadas” (expediente LAV0044-00-2016 ).

Que mediante comunicación con radicado 20236200972512 del 11 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) – Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental (DESCA) dio respuesta a esta Autoridad Nacional del radicado 20231113410 del 27 de octubre de 2023, respecto a la visita de seguimiento ambiental al proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas” (Expediente LAV0044-00-2016).

Que mediante comunicación con radicado 20236200991072 del 14 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) – Dirección Regional Sabana Occidente dio respuesta a esta Autoridad Nacional del radicado 20234000427781 del 14 de septiembre de 2023, remitiendo el Auto DRSO No. 10236002579 del 13 de diciembre de 2023 referente a la denuncia de aprovechamiento forestal efectuado por terceros en el sitio de Torre 89N N-B del proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230KV y Líneas de Transmisión asociadas” (expediente LAV0044-00-2016).

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

Que mediante la Resolución 2996 del 18 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional suspendió provisionalmente los efectos de las Resoluciones 1058 del 12 de junio de 2020 y 467 del 10 de marzo de 2021, respecto de las autorizaciones concedidas sobre la Reserva Natural de la Sociedad Civil - RNSC Naser, en cumplimiento de una orden judicial.

Que mediante comunicación con radicado 20234000729221 del 28 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional dio respuesta a ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en atención al radicado ANLA 20236200958942 del 6 de diciembre de 2023, referente a la solicitud de los soportes y/o anexos de quejas realizadas por la comunidad de acuerdo con la visita de seguimiento realizada por la ANLA del 20 al 24 de noviembre de 2023, al proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas” (Expediente LAV0044-00-2016).

Que mediante comunicación con radicado 20234000729231 del 28 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR información de soporte acorde a los oficios 20236200972512 del 11 de diciembre de 2023 y 20236201035392 del 22 de diciembre de 2023 radicados por la CAR referentes a los resultados obtenidos en visitas técnicas realizadas por la Corporación con relación a la ejecución del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” (expediente LAV0044-00-2016).

Que por medio del Auto 11681 del 29 de diciembre de 2023 esta Autoridad Nacional, realizó control y seguimiento ambiental a una queja al proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” (Expediente LAV0044-00-2016).

Que mediante comunicación con radicado 20246200049242 del 15 de enero de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) – Dirección Regional Almeidas y Municipio de Guatavita, dio respuesta a esta Autoridad Nacional del radicado 20231137563, radicado ANLA 20234000729231 del 28 de diciembre de 2023, en donde se solicitó copia de las bitácoras, soportes técnicos, análisis y/o estudios realizados para determinar que los cuerpos de agua referenciados en el Auto DRAG No. 02236001923 del 28 agosto de 2023 y concepto técnico DRAG No 1201 de 15 de mayo de 2023, son manantiales.

De lo anterior y con el fin de establecer la clasificación de los cuerpos de agua, y garantizar el cumplimiento de la zonificación de manejo ambiental para las rondas de protección de fuentes hídricas superficiales y subterráneas, se solicita respetuosamente copia de las bitácoras, soportes técnicos, análisis y/o estudios realizados para determinar que los cuerpos de agua referenciados en el Auto DRAG No. 02236001923 del 28 agosto de 2023 y concepto técnico DRAG No 1201 de 15 de mayo de 2023

Que a través del Auto 235 del 23 de enero de 2024 esta Autoridad Nacional, levantó la suspensión de los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, correspondiente al trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para el

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

proyecto denominado “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”

Que mediante comunicación con radicado 20244000049681 del 24 de enero de 2024, esta Autoridad Nacional dio respuesta a la señora Claudia Ruth Franco Zamora apoderada de los propietarios de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Naser, en atención al radicado ANLA 20246200063752 de 17 de enero de 2024, sobre la solicitud de información de acatamiento de la Medida Cautelar Valle del Abra municipio de Madrid Cundinamarca del proyecto “UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kv y líneas de transmisión asociadas” (expediente LAV0044-00-2016).

Que mediante comunicación con radicado 20244100066621 del 31 de enero de 2024, esta Autoridad Nacional remitió a ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. alerta frente a los incendios de cobertura vegetal en el país para el proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas” (expediente LAV0044-00-2016).

Que mediante comunicación con radicado 20242200067361 del 31 de enero de 2024 (15DPE0214-00-2024), esta Autoridad Nacional dio respuesta a la Sra. Liliana Bernal del Grupo Bernal S.A.S. referente a la comunicación con radicación ANLA 20246200042952 del 12 de enero de 2024, de las observaciones a la comunicación enviada con radicado ANLA 20236200971402 del 11 de diciembre de 2023 la cual se recibió con radicación 20242200002071 del 3 de enero de 2024 del proyecto “UPME 03 de 2010 Chivor II – Norte – Bacatá, y Subestaciones Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas” (Expediente LAV0044-00-2016).

Que mediante comunicación con radicado 20246200149012 del 12 de febrero de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) – Dirección Regional Almeidas y Municipio de Guatavita dio respuesta a esta Autoridad Nacional del radicado 20231137563, radicado ANLA 20234000729231 del 28 de diciembre de 2023, remitiendo las respectivas quejas allegadas a la Corporación bajo los radicados 02231000716 y 20231006882, y los respectivos informes técnicos con números 02235001994 y 02235001201, adicionalmente se informó que mediante radicado CAR No. 02231001995, el Grupo Energía Bogotá solicitó mesa técnica la cual se realizó con funcionarios de la Dirección de Recursos Naturales de la CAR - Grupo Agua Subterránea, el 5 de febrero del año en curso, donde se acordaron visitas a los puntos mencionados en los respectivos informes.

Que mediante comunicación con radicado 20246200173472 del 16 de febrero de 2024, ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. entregó a esta Autoridad Nacional alcance a la solicitud del radicado 20236201058712 del 28 de diciembre del 2023 de corrección formal en las Resoluciones 1146 de 2023 y 1841 de 2023, referente al permiso de aprovechamiento forestal del proyecto “UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kv y líneas de transmisión asociadas” (expediente LAV0044-00-2016).

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

Que mediante comunicaciones con radicados 20246200222092 y 20246200222102 del 29 de febrero de 2024, ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. entregó a esta Autoridad Nacional el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 6 correspondiente al periodo entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2023, del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” (Expediente LAV0044-00-2016).

Que a través de la Resolución 751 del 26 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional, realizó un ajuste vía seguimiento al proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”.

Que mediante el Auto 2958 del 7 de mayo de 2024, esta Autoridad Nacional, reconoció un tercero interviniente dentro del trámite de seguimiento y control ambiental del proyecto.

Que mediante el Auto 3042 del 10 de mayo de 2024, esta Autoridad Nacional suspendió los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022.

Que mediante el Auto 4961 del 27 de junio de 2024, esta Autoridad Nacional reconoció un tercero interviniente dentro del trámite de seguimiento y control ambiental del proyecto.

Que mediante concepto técnico 4566 del 28 de junio de 2024, se evaluó la solicitud con radicado 20236201058712 del 28 de diciembre de 2023 y 20246200173472 del 16 de febrero de 2024, mediante los cuales se solicitó a esta Autoridad Nacional la corrección del error formal presentado en las Resoluciones 1146 de 2023 y 1841 de 2023, relacionado con el permiso de aprovechamiento forestal.

Que por medio del Auto 6393 del 12 de agosto de 2024 esta Autoridad Nacional, realizó control y seguimiento ambiental al proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”

Que mediante memorando interno de radicado 20244105410873 del 18 de octubre de 2024, el Líder Jurídico del grupo Alto Magdalena de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, de esta Autoridad Nacional, solicitó alcance al Concepto Técnico 4566 del 28 de junio de 2024.

Que en respuesta al memorando de radicado 20244105410873 del 18 de octubre de 2024, se expidió el concepto técnico 8183 del 30 de octubre de 2024, en el cual se atendió la solicitud de alcance.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.**

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, por el cual creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, cuya planta de personal fue establecida mediante el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011. El Decreto 1076 de 2015 en el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.3.9.1., dispone que “La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”

Por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”, se dispuso la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual, de acuerdo con el numeral primero del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

El Decreto 377 del 11 de marzo de 2020 modificó la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, establecida por el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011. Aunado a lo anterior, a través del artículo primero de la Resolución 2439 del 1 de noviembre de 2024 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, le corresponde al Subdirector Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, liderar el proceso de control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales, de acuerdo con la normativa vigente.

Por otra parte, mediante la Resolución 113 de 27 de enero de 2023, el Director General de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales – ANLA, nombró a GERMAN BARRETO ARCINIEGAS en el cargo de Subdirector Técnico Código 150 grado 21, Subdirector de Seguimiento de Licencias Ambientales, de la planta de personal de esta Autoridad y en consecuencia es el encargado de suscribir el presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

Se tienen en cuenta las consideraciones técnicas contenidas en los Conceptos Técnicos 4566 del 28 de junio de 2024 y 8183 del 30 de octubre de 2024, las cuales sirven de soporte y motivación de las decisiones que se adoptan en la presente actuación, tal como se expone a continuación:

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

(...)

**ALCANCE.**

*El objetivo del presente concepto técnico de seguimiento ambiental, consiste en la verificación de la información radicada por la sociedad en los comunicados 20236201058712 del 28 de diciembre de 2023 y 20246200173472 del 16 de febrero de 2024, mediante los cuales se solicita a esta Autoridad Nacional la corrección del error formal presentado en las Resoluciones 1146 de 2023 y 1841 de 2023, relacionado con el permiso de aprovechamiento forestal, del proyecto “UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kv y líneas de transmisión asociadas” (Expediente LAV0044-00- 2016), para lo cual se realizó visita de verificación los días 6 al 10 de mayo de 2024.*

(...)

**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.**

**Objetivo del proyecto.**

*El proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”, tiene como objetivo generar confiabilidad energética, reducir las restricciones del Sistema de Transmisión Nacional (STN), incrementar la estabilidad del sistema eléctrico colombiano y atender el crecimiento de la demanda de energía especialmente la zona centro y centro oriental de Colombia.*

**Localización.**

*El proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”, se localiza en los municipios de Chocontá, Cogua, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá de Cundinamarca y los municipios de Garagoa, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza, La Capilla y Tenza en el departamento de Boyacá.*

*(Ver Figura 1 Localización del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas en la página 6 del Concepto Técnico 4566 del 28 de junio de 2024)*

(...)

**OTRAS CONSIDERACIONES CONCEPTO TÉCNICO 4566 DEL 28 DE JUNIO DE 2024**

*“La sociedad mediante el comunicado 20236201058712 del 28 de diciembre de 2023 y 20246200173472 del 16 de febrero de 2024, solicita a esta Autoridad Nacional la corrección de error formal en las Resoluciones 1146 de 2023 y 1841 de 2023, referentes al permiso de aprovechamiento forestal del proyecto “UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kv y*

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

*líneas de transmisión asociadas” (expediente LAV0044-00-2016) en el sentido de Corregir el error de transcripción presentado actualizando la información de la base de datos del aprovechamiento forestal que hace parte de la modificación de licencia ambiental del proyecto otorgada mediante Resolución 1146 de 2023 y ratificada por la Resolución 1841 de 2023. Por lo tanto, la sociedad solicita corregir los Artículos Tercero y Cuarto de la Resolución No. 1146 de 2023., razón por la cual, esta Autoridad Ambiental realizó visita técnica de verificación los días 6 al 10 de mayo de 2024. A continuación, se relacionan las consideraciones resultado de la visita de verificación:*

*Se visitaron los siguientes sitios de torre:*

*54N CHII-N; 72NN CHII-N; 81NN\* CHII-N; 87AN CHII-N, 9CHII-N; 8N CHII-N; 33CHII-N; 35 CHII-N; 36 CHII-N, 38 CHII-N, 7NN\* CHII-N, 71NN\*CHII-N y 85NN\*CHII-N, de estos, no se logró acceder a las áreas específicas de los sitios 71NN\*CHII-N y 85NN\*CHII-N, lo anterior, debido a que los propietarios no permitieron el ingreso.*

*Por lo anterior, se relaciona la información de los individuos encontrados y verificados en cada una de las coberturas vegetales. (Ver tabla 6 Verificación Inventario forestal Cobertura Pastos arbolados en la página 33 del concepto técnico 4566 del 28 de junio de 2024)*

*Se verificó la información en campo, realizando las mediciones dasométricas de alturas y diámetro de los individuos encontrados en los sitios de torre 54N, 7NN\*, 72NN y en la servidumbre entre la torre 71NN -72NN para la cobertura de pastos arbolados, donde se hallaron un total de 7 individuos arbóreos y 1 arbusto para los sitios de torre y un individuo en la servidumbre, con un volumen total de 1,1113 m3.*

- **Torre 54N:** *Se encontró la existencia de un individuo arbusto de la especie Syzygium jambos (Pomarroso), al verificar la información entregada en el Inventario\_GDB\_Adicional se había reportado un individuo de la especie Hesperocyparis lusitánica (cipres) y en la solicitud de corrección de error formal se presentó un individuo de la especie Trichanthera gigantea (madre agua).*
- **Torre 7NN\*:** *Se verificó la existencia de 6 individuos distribuidos así: 5 individuos de Nectandra cf. Cuspidata (Amarillo de peña), 1 individuo de Myrsine guianensis (Cucharo), al verificar la información entregada en el Inventario\_GDB\_Adicional se habían reportado los siguientes individuos: Inga nobilis(1), Myrcia popayanensis(1), Pinus patula (2), Psidium guajava (1) y Hesperocyparis lusitánica (1), y en la solicitud de corrección de error formal se presentó 5 individuos de Nectandra cf. Cuspidata (Amarillo de peña), 1 individuo de Myrsine guianensis (Cucharo), información verificada y acorde con lo existente en el terreno.*
- **Torre 72NN:** *Se verificó la existencia de 1 Individuo de la especie Trichanthera gigantea (madre agua), al verificar la información entregada en el Inventario\_GDB\_Adicional se había reportado 1 individuo de la especie Inga nobilis: y en la solicitud de corrección de error formal se presentó 1 individuo de Trichanthera gigantea (madre agua), información verificada y acorde con lo existente en el terreno.*

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

- **Servidumbre torre 71NN – 72NN:** se verificó solo un individuo *Annona cherimola* (Chirimoya), cerca al sitio de torre, al verificar el código del individuo con la información entregada en el *Inventario\_GDB\_Adicional* se había reportado 1 individuo de la especie *Croton coriaceus*: y en la solicitud de corrección de error formal se presentó 1 individuo de *Annona cherimola* (Chirimoya), información verificada y acorde con lo existente en el terreno.

Finalmente, se contrasta la información otorgada en la Resolución 1146 en el artículo tercero donde se dispuso para la cobertura de pastos arbolados el permiso en sitios de torre de un total de 10 individuos, con un volumen total de 2,88 m<sup>3</sup> para la etapa de construcción, De acuerdo con la información obtenida en la visita de verificación mencionada anteriormente se hallaron 7 individuos arbóreos con un volumen de 0,870 m<sup>3</sup>.

(Ver tabla codificación de los polígonos de Aprovechamiento forestal otorgados por tipo de cobertura y obra para la modificación de licencia del proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kv y líneas de transmisión asociadas en la página 35 del concepto técnico 4566 del 28 de junio de 2024 “subrayado en pastos arbolados”)

(...)

Se verificó la información en campo, realizando las mediciones dasométricas de alturas y diámetro de los individuos encontrados en los sitios de torre 87AN, 36, 9, 81NN\* y en la servidumbre entre la torre 8 - 9 para la cobertura de pastos limpios, donde se hallaron un total de 6 individuos arbóreos y para los sitios de torre un individuo en la servidumbre, con un volumen total de 1,301 m<sup>3</sup>.

- **Torre 87AN:** Se encontró la existencia de dos (2) individuos: *Myrcianthes rhopaloides* (Chizo) (1) y *Erythrina edulis* (Chachafruto), al verificar la información entregada en el *Inventario\_GDB\_Adicional* se había reportado dos (2) individuos: *Clusia multiflora* y *Tibouchina lepidota* y en la solicitud de corrección de error formal se presentaron (2) individuos: *Myrcianthes rhopaloides* (Chizo) (1) y *Erythrina edulis* (Chachafruto), información verificada y acorde con el terreno.

De igual manera, la sociedad mediante el radicado 20246200549912 del 15 de mayo de 2024, adjunto los informes forestales asociadas a los aprovechamientos realizados por terceros en los sitios de torre 38 CHII -N; 87AN CHII – N; 35N CHII -N, que sustentan las condiciones encontradas en estos sitios. En dicho informe referente a la torre 87AN la sociedad manifestó:

(...)

“El día 06 de febrero de 2024 por parte de JE JAIMES INGENIEROS SAS se realiza el ingreso al sitio de torre para iniciar el proceso constructivo, en ese momento se evidencia que el propietario del predio se encuentra realizando un aprovechamiento

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

*y aserrío de individuos aledaños de la especie Eucalyptus globulus, generando con la caída de los mismos una afectación directa a los individuos reportados anteriormente dentro del sitio de torre”. (Ver fotografía 1 intervención por parte del propietario y afectación a los individuos en la página 37 del concepto técnico 4566 del 28 de junio de 2024)*

*De acuerdo con las fotografías del informe entregado por la sociedad se evidencia una intervención en el área anterior al ingreso efectuado por la sociedad, en la visita se logró evidenciar la afectación a los individuos. (Ver Fotografía 3 y 4 Torre 87AN- CHII-N- individuos en el área intervenida en la página 37 del concepto técnico 4566 del 28 de junio de 2024)*

- **Torre 36:** *Se encontró la existencia de un (1) individuo Ficus cf. velutina (Higuerón) (1), al verificar la información entregada en el Inventario\_GDB\_Adicional se había reportado Hesperocyparis lusitanica y en la solicitud de corrección de error formal se presentó (1) individuo Ficus cf. velutina (Higuerón), información verificada y acorde con el terreno.*
- **Torre 9:** *Se encontró la existencia de dos (2) individuos: Myrsine guianensis (Cucharo) (1) y Sapium glandulosum (Lechero), al verificar la información entregada en el Inventario\_GDB\_Adicional se había reportado dos (2) individuos: Guarea guidonia y Ilex laureola y en la solicitud de corrección de error formal se presentaron (2) individuos: Myrsine guianensis (Cucharo) (1) y Sapium glandulosum (Lechero), información verificada y acorde con el terreno.*
- **Torre 81NN\*:** *Se encontró la existencia de un (1) individuo Myrcia popayanensis (Arrayan) (1), al verificar la información entregada en el Inventario\_GDB\_Adicional se había reportado Eschweilera bogotensis y en la solicitud de corrección de error formal se presentó (1) individuo Myrcia popayanensis (Arrayan), información verificada y acorde con el terreno.*
- **Servidumbre torre 8N - 9:** *se verificó solo un individuo Myrcia splendens (Chizo), cerca al sitio de torre, al verificar el código del individuo con la información entregada en el Inventario\_GDB\_Adicional se había reportado 1 individuo de la especie Clethra fagifolia y en la solicitud de corrección de error formal se presentó 1 individuo de Myrcia splendens (Chizo), información verificada y acorde con lo existente en el terreno.*

*Finalmente, se contrasta que lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 1146 donde se otorgó para la cobertura de pastos limpios, un permiso en sitios de torre de un total de 5 individuos, con un volumen total de 0,97 m3 para la etapa de construcción; con la información obtenida en la verificación mencionada anteriormente se hallaron 6 individuos arbóreos con un volumen de 1,22 m3. (ver tabla de codificación de los polígonos de aprovechamiento forestal otorgados por tipo de cobertura y obra para la modificación de licencia del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte y líneas de transmisión asociadas “subrayada en pastos limpios” en la página 38 del*

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

concepto técnico 4566 del 28 de junio de 2024).

(...)

Se verificó la información en campo, realizando las mediciones dasométricas de alturas y diámetro de los individuos encontrados en los sitios de torre 38 y 8N, para la cobertura de vegetación secundaria baja, donde se hallaron un total de 4 individuos arbóreos, con un volumen total de 0,1381 m3.

- **Torre 38:** Se encontró la existencia de un (1) individuo *Vismia baccifera* (Lanzo) (1), al verificar la información entregada en el Inventario\_GDB\_Adicional se había reportado *Ilex laureola* y en la solicitud de corrección de error formal se presentó (1) individuo *Vismia baccifera* (Lanzo), información verificada y acorde con el terreno.

De igual manera, la sociedad mediante el radicado 20246200549912 del 15 de mayo de 2024, adjunto los informes forestales asociadas a los aprovechamientos realizados por terceros en los sitios de torre 38 CHII -N; 87AN CHII – N; 35N CHII -N, que sustentan las condiciones encontradas en estos sitios. En dicho informe referente a la torre 87AN la sociedad manifestó:

(...)

“El día 12 de diciembre de 2023 se realiza la rocería por parte de JE JAIMES INGENIEROS SAS durante esta actividad se evidencio que el individuo MZ1 tuvo una afectación debido a un volcamiento para posteriormente descoparlo o trozarlo parcialmente, dicha actividad se presume fue realizada por el propietario. ( Ver fotografías en la página 40 del concepto técnico 4566 del 28 de junio de 2024).

(...)

De acuerdo con las fotografías del informe entregado por la sociedad se evidencia una afectación a un individuo antes al ingreso efectuado por la sociedad, en la visita se logró evidenciar la afectación del individuo como se muestra en las siguientes imágenes:

(Ver Fotografía 5 y 6 Torre 38- CHII-N- individuos en el área intervenida en la página 40 del concepto técnico 4566 del 28 de junio de 2024)

- **Torre 8N:** Se encontró la existencia de tres (3) individuos: *Guarea guidonia* (Cedrillo) (3), al verificar la información entregada en el Inventario\_GDB\_Adicional se había reportado cuatro (4) individuos: *Ocotea sp.* (1), *Miconia cf. theizans* (1) y *Pinus patula* (2) y en la solicitud de corrección de error formal se presentaron (4) individuos: *Miconia cf. Theizans* (Tuno) (1), *Guarea guidonia* (*Guarea guidonia*) (3), información verificada y acorde con el terreno.

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

*Finalmente, se contrasta que lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 1146 donde se otorgó para la cobertura de vegetación secundaria baja, un permiso en sitios de torre de un total de 5 individuos, con un volumen total de 1,0 m3 para la etapa de construcción; con la información obtenida en la verificación mencionada anteriormente se hallaron 4 individuos arbóreos con un volumen de 0,1381 m3. (ver tabla codificación de los polígonos de aprovechamiento forestal otorgados por tipo de cobertura y obra para la modificación de licencia del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas “subrayada en vegetación secundaria baja” en la página 41 del concepto técnico 4566 del 28 de junio de 2024)*

(...)

*Se verificó la información en campo, realizando las mediciones dasométricas de alturas y diámetro de los individuos encontrados en los sitios de torre 38 y 8N, para la cobertura de vegetación secundaria baja, donde se hallaron un total de 4 individuos arbóreos, con un volumen total de 0,1381 m3.*

- **Torre 33:** *Se encontró la existencia de cuatro (4) individuos: Hieronyma oblonga (Carbón) (1), Croton coriaceus(drago) (2) y Vismia baccifera (Lanzo) (1), al verificar la información entregada en el Inventario\_GDB\_Adicional para los códigos de los individuos identificados en campo se reportaron los siguientes cuatro (4) individuos: Cupania scrobiculata (1), Trichilia havanensis (1), Annona cherimola (1) y Pinus patula (1) y en la solicitud de corrección de error formal para los códigos de los individuos identificados en campo se reportaron los siguientes cuatro (4) individuos Hieronyma oblonga (Carbón) (1), Croton coriaceus(drago) (2) y Vismia baccifera (Lanzo) (1), de igual manera, la sociedad informó que habían en el sitios de torre otros dos (2) individuos de las especies Clusia multiflora (1) y Xylosma spiculifera (1).*

**Torre 35:** *En este sitio de torre se encontraron solo estocones de los individuos, razón por la cual, fueron tomadas las coordenadas de esos puntos, de acuerdo con lo informado por la sociedad, los árboles identificados en el sitio de torre fueron intervenidos por terceros antes de que la sociedad hiciera el ingreso al área. Dicha información fue radicada por la sociedad mediante el radicado 20246200549912 del 15 de mayo de 2024, donde adjuntaron los informes forestales asociadas a los aprovechamientos realizados por terceros en los sitios de torre 38 CHII -N; 87AN CHII – N; 35N CHII -N, que sustentan las condiciones encontradas en estos sitios. En dicho informe referente a la torre 87AN la sociedad manifestó:*

(...)

*“Después de otorgada la modificación de licencia con la resolución 1146 de junio de 2023 se procedió a realizar la verificación del inventario forestal con el fin de dar inicio a las actividades de despeje de vegetación para dar cumplimiento a la ficha V-AF MANEJO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL; sin embargo, al momento de realizar la validación del sitio de torre se encontró que en el área fue realizada una*

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

*tala por parte del propietario o de la comunidad de la vereda”. (ver fotografía 2 afectación sitio de torre CHII-N en la página 43 del concepto técnico 4566 del 28 de junio de 2024)*

*De acuerdo con las fotografías del informe entregado por la sociedad se evidencia una intervención en el área anterior al ingreso efectuado por la sociedad, en la visita se logró evidenciar la afectación a los individuos como se muestra en la Fotografía 7. Torre 35- CHII-N- individuos intervenidos por terceros y en la Fotografía 8. Torre 35- CHII-N- individuos intervenidos por terceros en la página 44 del concepto técnico 4566 del 28 de junio de 2024)*

*Finalmente, se contrasta que lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 1146 donde se otorgó para la cobertura de bosque de galería, un permiso en sitios de torre de un total de 24 individuos, con un volumen total de 5,33 m3 para la etapa de construcción; con la información obtenida en la verificación mencionada anteriormente se hallaron 4 individuos arbóreos con un volumen de 1,114 m3.*

*(...)”*

**CONCEPTO TÉCNICO 8183 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024**

A continuación, se presenta lo indicado en el concepto técnico 8183 del 30 de octubre de 2024 por medio del cual se realizó el alcance al concepto técnico 4566 del 28 de junio de 2024 en respuesta al memorando interno 20244105410873 del 18 de octubre de 2024 en el cual se solicitó al equipo técnico de seguimiento *“identificar las inconsistencias referenciadas en el pronunciamiento técnico respecto a algunas coberturas, volúmenes y actividades sobre los cuales debe aclararse si corresponden o no a un error formal, de acuerdo con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante el artículo tercero y cuarto de la Resolución 1146 de 2023.”*

*“(...)”*

**CONSIDERACIÓN DEL GRUPO TÉCNICO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

*La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. como se indicó anteriormente solicitó la corrección formal del error de transcripción presentado en la base de datos del aprovechamiento forestal que hace parte de la Modificación de Licencia Ambiental del proyecto Upme-03-2010, Subestación Chivor II y Norte 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas.*

*Realizada desde el equipo técnico la verificación de la información considerada en el concepto técnico 4566 del 28 de junio de 2024, se identifica que dicha solicitud no corresponde frente a algunas especies y valores dasométricos a una corrección formal, como se relaciona a continuación:*

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

En el artículo tercero de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 se aprobó lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. Modificar el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de adicionar al permiso de aprovechamiento forestal un volumen de 60,97 m<sup>3</sup> correspondientes a un total de 152 individuos localizados en un área de 0,305 ha, de acuerdo con los valores y las obligaciones que se muestran a continuación”:

**Aprovechamiento forestal otorgado por tipo de cobertura para la modificación de licencia del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas**

Cobertura	No. Individuos	Área (ha)	Volumen Total (m <sup>3</sup> )	Volumen Comercial (m <sup>3</sup> )	Biomasa (Kg)	Carbono (Kg)
Bosque de galería y ripario	66	0,07	23,15	13,49	24084,43	12042,22
Bosque denso alto de tierra firme	16	0,02	9,47	5,74	12977,52	6488,76
Pastos arbolados	13	0,063	3,25	2,05	3569,53	1784,77
Pastos enmalezados	1	0,0004	0,08	0,04	95,41	47,71
Pastos limpios	14	0,077	6,32	3,45	6841,65	3420,82
Vegetación secundaria alta	28	0,03	12,02	7,10	14658,64	7329,32
Vegetación secundaria baja	14	0,045	6,67	4,45	6099,34	3049,67
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>152</b>	<b>0,305</b>	<b>60,97</b>	<b>36,32</b>	<b>68326,52</b>	<b>34163,26</b>

Fuente: Resolución 1146 del 5 de junio de 2023

Teniendo como base lo anterior, como resultado de la visita técnica realizada del 6 al 10 de mayo de 2024, la información documental presentada por la Sociedad y lo aprobado en la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, se realizó el siguiente comparativo donde se identificó en la tabla 2 para la torre 54N, la información de un individuo identificado con el ID \_ GAE1 – tanto en la solicitud de error formal como en lo autorizado en la resolución 1146. Sin embargo, al realizar la visita de verificación, se observó q el individuo no corresponde con la especie de la solicitud de error formal.

**Comparativo de Individuos con inconsistencias**

<u>ID IND E RROR FORMAL</u>	<u>ID INDI VI (Verif.A NLA)</u>	<u>SITIO TORR E O VANO ERRO R FORMAL</u>	<u>SITIO TORRE O VANO (Verif.A NLA)</u>	<u>NO COMUN ERROR FORMAL</u>	<u>NOMBRE COMÚN (Verif.ANLA)</u>	<u>ESPECIES ERROR FORMAL</u>	<u>NOMBRE CIENTIFICO (Verif.ANLA)</u>
GAE1	GAE1	54N	54N	Madre de agua	Arbusto (Syzygium jambos)	Trichanthera gigantea	Arbusto (Syzygium jambos)

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

*Fuente: Equipo ESA. 2024*

De acuerdo con lo anteriormente descrito en la tabla 2, se requiere a la sociedad que en el término de un (1) mes presente a esta Autoridad Nacional, lo siguiente:

- Aclarar la información respecto al individuo identificado con el ID GAE 1 ubicado en el sitio de torre 54N el cual no se encontró y no coincide con la información presentada.

En la tabla 3 denominada “**Aprovechamiento forestal otorgado por tipo de cobertura para la modificación de licencia del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas**”, se compara la información de la solicitud realizada por la sociedad y lo autorizado en la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023:

**Aprovechamiento forestal otorgado por tipo de cobertura para la modificación de licencia del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas**

<u>Cobertura</u>	<u>No. Individuos</u>	<u>Vol total</u>	<u>Vol comercial</u>	<u>Biomasa</u>	<u>Carbono</u>
Pastos enmalezados (Res. 1146)	<u>1</u>	<u>0,08</u>	<u>0,04</u>	<u>95,41</u>	<u>47,71</u>
Pastos enmalezados (solicitud error formal)	<b>1</b>	<b>0.24</b>	<b>0.17</b>	<b>225.72</b>	<b>112.86</b>

*Fuente: Equipo ESA. 2024*

En la anterior tabla se señala en color amarillo la inconsistencia para la cobertura de pastos enmalezados, donde la información de los volúmenes total y comercial no corresponden con lo autorizado, ya que existe un aumento en el volumen de la solicitud de corrección de error formal.

En la siguiente tabla denominada “Codificación de polígonos de aprovechamiento”, se compara la información de la solicitud realizada por la sociedad y lo autorizado en la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023:

**Codificación de los polígonos de Aprovechamiento forestal otorgados por tipo de cobertura y obra para la modificación de licencia del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas**

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

<b>Cobertura</b>	<b>Obra</b>	<b>Vol total</b>	<b>No. Individuos</b>	<b>Etapas (para la que se otorgó el permiso)</b>
Pastos arbolados (Autorizado Res. 1146)	Servidumbre	0,38	3	Construcción - Operación
Pastos arbolados (Autorizado Res. 1146)	Sitio de torre	2.88	10	Construcción - Operación
Pastos arbolados (Solicitud error)	Servidumbre (Tendido)	0,589	3	Construcción - Operación
	Servidumbre, Acceso, Maniobra (Torres)	0,09	1	Construcción - Operación
	Servidumbre, Maniobra (Torres)	1,634	9	Construcción - Operación
Pastos limpios	Servidumbre (Tendido) (Solicitud error formal)	0,77	6	Construcción - Operación
	Servidumbre (Autorizado Res. 1146)	5,28	7	Construcción - Operación
	Servidumbre, Maniobra (Torres) (Solicitud error formal)	1,069	6	Construcción - Operación
	Sitio de torre (Autorizado Res. 1146)	0,97	5	Construcción - Operación
	Servidumbre, Tendido (Plazas de Tendido) (Solicitud error formal)	0,155833	2	Construcción - Operación
	Plaza de tendido (Autorizado Res. 1146)	0,07	2	Construcción - Operación

Fuente: Equipo ESA. 2024

En la anterior tabla se señala en color amarillo las siguientes inconsistencias:

- Cambio en las actividades denominada obra (sitios de torre, Plaza de tendido y servidumbre) autorizadas en la Resolución 1146 de 2023, por las actividades obra (Servidumbre, Acceso, Maniobra (Torres)) realizadas en la solicitud de error formal.
- Para la cobertura de pastos arbolados, no coinciden las actividades y el número de individuos de acuerdo con lo autorizado en la Resolución 1146 de 2023, con lo reportado en la solicitud de error formal.

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

- Para la cobertura de pastos limpios, no coinciden las actividades y el número de individuos de acuerdo con lo autorizado en la Resolución 1146 de 2023, con lo reportado en la solicitud de error formal.

En la siguiente tabla denominada “Aprovechamiento forestal otorgado por variante, tipo de obra y ecosistema”, se compara la información de la solicitud realizada por la sociedad y lo autorizado en la Resolución 1146 de 2023:

**Aprovechamiento forestal otorgado por variante, tipo de obra y ecosistema**

<u>Variante</u>	<u>Obra</u>	<u>Ecosistema</u>	<u>No. Individuos</u>	<u>Vol. Total</u>	<u>Vol. Comercial</u>	<u>Biomasa</u>	<u>Carbono</u>
<b>T1NN-T4N</b>	Servidumbre	Bosque de galería y ripario del Zonobioma húmedo tropical Piedemonte Orinoquia (solicitud error formal)	18	9,81	6,13	9160,77	4580,39
		Pastos limpios del Zonobioma húmedo tropical Piedemonte Orinoquia (Solicitud error formal)	3	0,54	0,29	717,34	358,67
		Pastos limpios del Zonobioma húmedo tropical Piedemonte Orinoquia (Autorizado Res. 1146)	3	0,28	0,14	349,21	174,60
<b>Total General</b>	152	47,02	29,05	49682,56	24841,28		

Fuente: Equipo ESA. 2024

En la anterior tabla se señala en color amarillo las siguientes inconsistencias:

- Cambio en las actividades denominada obra (sitios de torre, Plaza de tendido y servidumbre) autorizadas en la Resolución 1146, por las actividades obra (Servidumbre, Acceso, Maniobra (Torres)) realizadas en la solicitud de error formal.
- Para la variante **T1NN- T4N**, Servidumbre, Pastos limpios del Zonobioma húmedo tropical Piedemonte Orinoquia, se observa el aumento en el volumen comercial y total realizado en la solicitud de error formal.

(...)”

**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

**A. Generalidades.**

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *“dentro de los límites del bien común”*, situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

Ahora bien, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Adicionalmente, y en el mismo sentido, dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo anterior, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

## **B. Del seguimiento y control ambiental**

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”*, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11° del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la parte 1 del libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el último Decreto en cita en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos con ocasión del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se suple de los recursos naturales.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. es un principio básico sobre el cual se desarrolla su objeto mismo, el cual no es otro que el preventivo y en muchos casos correctivo, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que el titular del proyecto, al momento de ejecutar su actividad adecúe su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos por la autoridad ambiental a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

Ahora bien, es necesario para esta Autoridad Nacional, verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en el marco de las autorizaciones ambientales a los que se ha hecho referencia con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

### **C. Del caso en concreto**

En concordancia con lo descrito, resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

Es pertinente decir que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se suple de los recursos naturales.

Que mediante el concepto técnico 8183 del 30 de octubre de 2024, se dio alcance al concepto técnico 4566 del 28 de junio de 2024, en relación con la solicitud presentada por la sociedad, respecto a la corrección formal del error de transcripción presentado en la base de datos del aprovechamiento forestal que hace parte de la Modificación de Licencia Ambiental del proyecto UPME-03-2010, SUBESTACIÓN CHIVOR II – Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS. otorgado mediante el artículo tercero y cuarto de la Resolución 1146 de 2023. No obstante, y una vez hecho el análisis y verificación de la información, se identifica que dicha solicitud no corresponde frente a algunas especies y valores dasométricos a una corrección formal, por consiguiente es pertinente que el titular aclare la información, presentada mediante los radicados 20236201058712 del 28 de diciembre de 2023 y 20246200173472 del 16 de febrero de 2024 y lo autorizado en la Resolución 1146 de 2023, tal y como se plantea en la parte motiva de este acto administrativo.

Ahora bien, con fundamento en el Concepto Técnico de alcance 8183 del 30 de octubre de 2024 objeto de este seguimiento, se procederá a requerir a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que efectúe las aclaraciones relacionadas con el aprovechamiento forestal de conformidad con lo establecido y autorizado en el instrumento de manejo y control ambiental.

Finalmente es pertinente precisar que en contra del presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con el NIT 899999082-3, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información:

1. Aclarar la información respecto al individuo identificado con el ID GAE 1 ubicado en el sitio de torre 54N el cual no se encontró.
2. Aclarar para la cobertura de pastos enmalezados la información de los volúmenes total y comercial, ya que, existe un aumento en el volumen respecto a lo autorizado.

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

3. Aclarar el cambio en las actividades denominada obra (sitios de torre, Plaza de tendido y servidumbre) autorizadas en la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, por las actividades denominadas obra (Servidumbre, Acceso, Maniobra (Torres)) referenciadas en la solicitud de error formal.
4. Aclarar las inconsistencias para las coberturas de pastos arbolados y pastos limpios de las actividades y el número de individuos presentados en la solicitud de error formal con lo autorizado en la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023.
5. Aclarar el aumento en el volumen comercial y total realizado en la solicitud de error formal para la variante T1NN- T4N, Servidumbre, Pastos limpios del Zonobioma húmedo tropical Piedemonte Orinoquia, respecto a lo autorizado en el Resolución 1146 del 5 de junio de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El incumplimiento de las obligaciones y/o requerimientos establecidos en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** En el evento en que el (los) titular (es) del instrumento de manejo sea (n) admitido (s) en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará (n) inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8,58,79,80,81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad Nacional de tal situación, aprovisionará (n) contablemente, las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a las alcaldías de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita, y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y a las alcaldías de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá para su conocimiento y fines pertinentes.

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

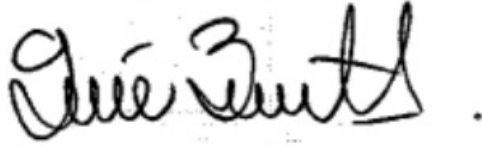
**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de terceros intervinientes: Guillermo Romero Ocampo, Luis Eduardo Gaitán Ovalle, Giovanni Enrique Castañeda Molano, Angela Patricia De Bedout Urrea, Sandra Liliana Ladino Correa, William Calderón Salazar, Jorge Arturo Bello Herreño, Gabriel Hernández Rojas, Sandra Patricia López Rodríguez, Constanza Botero Isaza, Néstor Raúl León González, Ana Cecilia García Pulido, Luz Stella Camacho Castro Sandra Judith Franco Barrera, Wilson Adrián Bonilla, Birna Ivonne Avila Pinto, Juan María Rojas, Ana Beatriz Rincón Torres, Rafael Guillermo Botero ISAZA, Angie Alejandra Moreno Bernal, Jose Argemiro Anzola Escalante, Juan Sebastián Galeano Castillo, Dora Ligia Campos Forero, Katherine Ivonne Vargas Sánchez, Antonio Becerra Forero, María Cristina Munevar Jerez, Yeferson Rendón Salinas Marisol Peña Castro, José Mauricio Acosta Morales, German Eudoro Rocha Ramos, Jeimy Carolina Sánchez Romero, David Esteban Contreras Bocanegra, Claudia Barreto Peña, Mónica Mejía Bernal Miryam Magnolia Méndez Bernal, Lilia Leonilde Gómez Matallana, Laura Viviana Pérez Cárdenas Camilo Alarcón Jiménez, Dora Lucía Contreras Ariza, Iván Orlando Ángel Manrique, Juan Carlos Castañeda Baracaldo, Miguel Ángel Díaz Rodríguez, Natalia Simmonds Barrios, Daniel Alexander Ramírez Ramírez, Sandra Liliana Cruz Urrea, Gustavo Adolfo Garzón Guzmán, Álvaro Andrés Moscoso Gordillo, Wilson Stevens Cárdenas Quiroga, Emma Julia Rodríguez Romero, Carlos Yilver Sánchez Orozco, María Esperanza Forero Luque, Ricardo Pérez Uribe, Yeny Paola Rojas Pérez Carlos Hernando Casallas Cortes, Angie Tatiana Díaz Forero, Luz Mery Gómez Murcia, Orlando Enrique Vargas Pérez, Luz Stella Camacho Castro, Luz Maryori Serrano González, Diana Mercedes Santos Omaña, María Esperanza Camacho Jurado, Maryluz Villada Lasprilla, Marta Lucía Moreno Reyes, Olga Lucía Ortiz Ramírez, Alexa Juliana Pastrana Ballesteros, Rodrigo González Rincón Estefanía Córdoba Palacios, José Guillermo Martínez Gómez, Carlos Javier Carrillo Roa, Rosa Edith Gómez Matallana, Laura Camila Ortiz Torres, José Fernando Velandia Roza, Carolina Barrios Vergara Fabio Alejandro Chávez Munevar, Nicolás Andrés Chaparro Luque, Jaime Evaristo Simmonds Ortega Diana Maria Espinosa Bula, Andres Leonardo Pinzón Vargas, Diana Maria Espinosa Bula, Yenny Maribel Bernal Ramos, Juan María Rojas.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 06 DIC. 2024

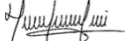
**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**



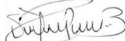
GERMAN BARRETO ARCINIEGAS  
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES



GERMAN ANDRES QUIROGA CARDONA  
CONTRATISTA



MONICA ALEXANDRA MENDOZA TORRES  
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON  
CONTRATISTA



ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ  
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0044-00-2016

Concepto Técnico N° 4566 del 28 de junio de 2024 y 8183 del 30 de octubre de 2024

Fecha: noviembre de 2024

Proceso No.: 20244000108855

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones”**

---